

INFORME N° 171 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto a la sustitución por sanción de multa de algunas infracciones en aplicación al principio de retroactividad benigna al amparo del Decreto Legislativo N° 1235.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante la LGA.
- Ley N° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas modificatorias; en adelante, Ley N° 27444.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y sus modificatorias; en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

En principio, cabe mencionar que el Decreto Legislativo N° 1235 dispuso la modificación del tipo de sanción aplicable a ciertas infracciones previstas en los artículos 194° y 195° de la LGA, de tal forma que aquellas previstas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del inciso b) del artículo 194° y en el numeral 4° inciso b) del artículo 195° del mismo cuerpo legal, dejaron de ser sancionadas con suspensión o cancelación, para pasar a ser sancionadas con multa.

Al respecto, la Gerencia Jurídica Aduanera mediante el Informe N° 179-2015-SUNAT/5D1000¹ analiza los efectos legales de dicha modificación normativa, señalando que en aquellos casos en los que el administrado determine que la aplicación de la nueva sanción de multa le resulta en su consideración integral más beneficiosa que las vigentes a la fecha en que cometió la infracción, corresponderá aplicar el principio de retroactividad benigna previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Bajo el marco normativo expuesto, se formulan las siguientes consultas:

1. **En los casos en los que en aplicación del principio de retroactividad benigna, proceda la sustitución de la sanción de suspensión prevista a la infracción tipificada en los numerales 1) de los incisos a), b), c) y d) del artículo 194° de la LGA por la sanción de multa ¿esa sustitución debe hacerse bajo el mismo criterio con el que inicialmente se sancionó la infracción, independientemente de la cantidad de requisitos y/o condiciones incumplidas que la normatividad actualmente prevea como sancionables en la tabla de sanciones?**

Sobre el particular es necesario precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1235 no se crea un nuevo supuesto de infracción, ni modifica el tipo infraccional que se venía sancionando con suspensión y/o cancelación, teniendo como único objetivo variar la sanción administrativa de suspensión o cancelación por otra de carácter pecuniario, que consiste en una multa.

Razón por la cual, la autoridad aduanera encargada de imponer la sanción, deberá evaluar para cada caso en concreto la aplicación de los mismos criterios que sustentaron

¹ Publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.



el acto administrativo de sanción aplicado, cumpliendo con los requisitos de legalidad y determinación objetiva de la infracción consagrados en los artículos 188° y 189° de la LGA.

En ese sentido, para efectos de la sustitución de la sanción, deberá tenerse en cuenta de manera estricta la conducta que configuró la comisión de la infracción que en su momento se acotó al administrado, para identificarla dentro del nuevo marco normativo y verificar la sanción que a la misma resulta actualmente aplicable, en razón a que ese es el nuevo tratamiento sancionatorio que le corresponde a esa conducta y que le resultaría aplicable en forma retroactiva.

En consecuencia, en los casos en los que dentro de la Resolución con la que se hubiera determinado la infracción aplicable, se hubieran identificado varios requisitos de infraestructura incumplidos, cada uno de estos deberán ser sancionados individualmente conforme se señala en el nuevo tratamiento sancionatorio vigente para el mismo supuesto², en razón a que ese es el tratamiento que debería aplicarse en forma retroactiva, si así lo solicita el operador de comercio exterior.

2. Para los casos sancionados con suspensión, que involucran diferentes DAMs de diferentes años y por tanto diferentes valores de UIT ¿Qué valor de la UIT se tomará en cuenta para realizar el cálculo del máximo y mínimo de la UIT dispuesta en la sanción en consulta?

La norma XV del Título Preliminar del Código Tributario le permite a la Administración Aduanera utilizar la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para aplicar sanciones³. Es así que, la presente consulta se refiere a la infracción tipificada en el numeral 16 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, que sanciona a los despachadores de aduanas, cuando la autoridad aduanera compruebe que ha destinado mercancías a nombre de un tercero, sin contar con su autorización, con una multa de hasta un máximo de 20 UITs y un mínimo de 0.1 UIT, consultándose que valor de UIT debe ser considerado para efectos de la sustitución de la infracción por aplicación de la retroactividad benigna.

Al respecto, debemos precisar que de conformidad con el primer párrafo del artículo 190° de la LGA, "*Las sanciones aplicables a las infracciones del presente Decreto Legislativo son aquellas vigentes a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, las vigentes a la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción*".

En consecuencia, el valor de la UIT que debe tomarse en cuenta para imponer la sanción aduanera, será el que se encontraba vigente a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecer dicha fecha, entonces cabe tomar en cuenta la fecha en que la autoridad aduanera detectó la infracción.

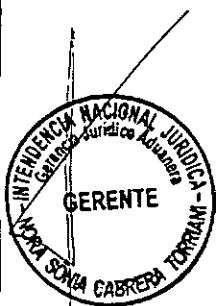
3.- Para los casos sancionados con cancelación, que involucran diferentes DAMs de diferentes años, para la sustitución se considera una o tantas multas como DAMs estén involucradas?

Esta consulta se refiere a la infracción que estuvo tipificada en el numeral 4 del literal b) del artículo 195°⁴, aplicable a los despachadores de aduana cuando destinen mercancías a nombre de un tercero sin contar con la autorización, cuya sanción era la cancelación.

² Según Tabla de Sanciones Aduaneras modificada mediante Decreto Supremo N° 231-2016-EF.

³ Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el D.S. N° 133-2013-EF.

⁴ Derogado mediante el D.S. N° 231-2016-EF.



La precitada infracción se configura al momento de efectuarse la destinación aduanera, que es la oportunidad en que resulta factible detectar que el despachador de aduana no cuenta con la autorización del tercero que le encarga dicha gestión. Vale decir que, objetivamente se trata de una infracción que puede cometerse en cada oportunidad en que se solicite dicha destinación.


En consecuencia, si la autoridad aduanera dentro del ejercicio de sus facultades de control⁵ detecta que se ha incurrido en dicha infracción en diferentes declaraciones tramitadas en fechas o años distintos, se deben considerar objetivamente tantas multas como declaraciones aduaneras resulten pasibles de dicha sanción⁶. Habida cuenta que cada declaración aduanera corresponde a una obligación tributaria distinta o individual, que se rige por las normas vigentes en la fecha de su numeración.

IV.- CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. El Decreto Legislativo N° 1235 no crea un nuevo supuesto de infracción ni modifica el tipo infraccional que se venía sancionando con suspensión y/o cancelación, dado que el único objetivo de dicha norma modificatoria fue cambiar la sanción por otra de carácter pecuniario, que consiste en una multa.
2. En los casos en los que dentro de la Resolución con la que se hubiera determinado la infracción aplicable, se hubieran identificado varios requisitos de infraestructura incumplidos, cada uno de estos deberán ser sancionados individualmente en razón a que es el nuevo tratamiento sancionatorio para dicha infracción; y en consecuencia el que se aplicaría retroactivamente si el infractor lo solicita.
3. El valor de la UIT que debe tomarse en cuenta para imponer dicha sanción, será el que se encontraba vigente a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecer dicha fecha, entonces cabe tomar en cuenta la fecha en que la autoridad aduanera detectó la infracción
4. El despachador cometerá tantas infracciones, como destinaciones aduaneras haya solicitado sin contar con el mandato correspondiente.

Callao, 11 OCT. 2016


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0376-2016 CA0378-2016 CA0379-2016.

⁵ Al amparo del artículo 162° de la LGA.

⁶ De conformidad con el inciso a) del artículo 140° de la LGA.

MEMORÁNDUM N° 367 -2016-SUNAT/5D1000

SUNAT INTERVENCIÓN DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ADUANERA	
11 OCT. 2016	
RECIBIDO	
Reg. N°	Firma

A : CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARAVIA
 Gerente de Fiscalización Aduanera

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
 Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aplicación del principio de retroactividad benigna

REFERENCIA : Memorándum N° 443-2016-SUNAT/393000

FECHA : Callao, 11 OCT. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referenciá, mediante el cual se formulan consultas respecto a la sustitución por sanción de multa de algunas infracciones en aplicación al principio de retroactividad benigna al amparo del Decreto Legislativo N° 1235

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 71 -2016-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



.....
 NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 GERENTE JURÍDICO ADUANERO
 INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA